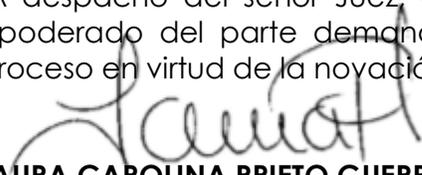


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso, con escrito presentado por el apoderado del parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso en virtud de la novación de la obligación. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1275
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** contra la señora **NUBIA RAMOS VELEZ**, la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita se declare la terminación del presente proceso al haber sido novada la obligación demandada.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1687 del Código Civil., se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE terminado el presente proceso EJECUTIVO instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE** contra la señora **NUBIA RAMOS VELEZ**, en virtud a la novación de la obligación demandada, de conformidad con el art. 1687 del Código Civil.

SEGUNDO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra novada.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00864-0

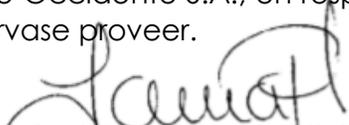
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.153** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco de Occidente S.A., en respuesta al oficio No.342 de fecha 19 de febrero de 2020. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES.**, contra **INVERSIONES CHARA & CIA LTDA**, ha sido allegada respuesta dada por Banco de Occidente S.A., al oficio No.342 de fecha 19 de febrero de 2020, Informando que el aquí demandado tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que las cuentas o saldos se encuentran embargadas con anterioridad por la DIAN CALI, mediante oficio No. 3007 de fecha 04 de septiembre de 2019.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco de Occidente S.A., al oficio No.342 de fecha 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco de Occidente S.A., al oficio No.342 de fecha 19 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00011-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.153** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de septiembre de 2021**

**4REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 14

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado a través de apoderada judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FERNANDO URIQUINA ARROYAVE**, también mayor de edad y vecino de este municipio.

ANTECEDENTES

La entidad bancaria CAJA SOCIAL S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor FERNANDO URIQUINA ARROYAVE, para que se librara orden de ejecución con el fin de obtener el pago de la cantidad \$29.713.331 por concepto de capital representado en el pagaré No.132208639197, con sus respectivos intereses de plazo desde el 8 de julio de 2019 hasta el día anterior de la presentación de la demanda, al igual que los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda y las costas procesales.

Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

Que el señor FERNANDO URQUINA ARROYAVE suscribió a favor del BANCO CAJA SOCIAL el pagaré No. 132208639179 por la suma de \$33.000.000, en el cual se estipularon intereses de plazo a la tasa del 13.75% efectivo anual, así como los intereses corrientes como moratorios.

Precisó además que, el señor Urquina Arroyave efectuó abonos al crédito, quedando un saldo insoluto por valor de \$29.713.331, saldo que se hizo exigible desde el 8 de julio de 2019 fecha en la cual incumplió con la obligación adeudada, siendo esta la razón para hacer uso de la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

Agregó que la obligación derivada del título valor fue garantizada con la hipoteca abierta sobre el bien ubicado en la calle 10 No. 50 AS-66 la primavera del municipio de Jamundí, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-924184 de la ORIPC.

Que el pagaré objeto de la demanda se encuentra vencido y no ha sido cancelado, razón por la cual se hizo exigible el pago de la totalidad de la obligación, además es expresa, clara y exigible.

ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió a este despacho por reparto del día 11 de marzo de 2020, una vez revisada este Despacho Judicial a través de auto interlocutorio No. 528 del 02 de julio de 2020, el Despacho libró mandamiento de pago conforme las pretensiones del demandante y se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-924184.

El demandado se notificó personalmente el 14 de diciembre de 2020, quien contestó la demanda en los términos de ley, adjuntando a su escrito una serie de documentos, con el fin de ejercer su derecho de defensa de manera oportuna. Si bien el demandado no mencionó una excepción de mérito, de la lectura de la demanda se advierte que se trata de un cobro de lo no debido y como quiera que es deber del juez garantizar la igualdad de las partes, se analizará en ese sentido en la presente decisión.

Argumento del demandado

“COBRO DE LO NO DEBIDO”. Sustentada básicamente en que pese al estado de salud que padece y la emergencia económica que atraviesa a raíz de la pandemia ha venido realizando abonos parciales con posterioridad a la fecha mencionada en la demanda, pagos que relaciona así;

1. El 18 de agosto de 2019 por valor de \$970.000
2. El 16 de octubre de 2019 por valor de \$700.000
3. El 30 de octubre de 2019 por valor de \$300.000
4. El 30 de diciembre de 2019 por valor de \$480.000
5. El 14 de septiembre de 2020 por valor de \$1.651.825, fecha en la cual refiere le fueron cobrados \$98.175 por concepto de honorarios.

Acto seguido, se corrió traslado al demandante, quien indicó que no existe reparo frente a los abonos relacionados por el demandado, puesto que los mismos se ven reflejados en el estado de cuenta del crédito, solicitando que sean aplicados a la obligación que aquí se ejecuta al momento de liquidar el crédito, adosando una relación histórica de los pagos.

Seguidamente, el juzgado procedió a decretar las pruebas requeridas por las partes, mediante proveído del 12 de agosto de 2021.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad y las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La finalidad del proceso ejecutivo es obtener la satisfacción de una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante, o derivada de una providencia expedida por autoridad competente y que así lo amerite, la cual no ha sido satisfecha en forma volitiva al acreedor.

El demandado cuenta, por otra parte, con los mecanismos necesarios para enervar la pretensión contra él dirigida pudiendo interponer recurso de

reposición contra el mandamiento de pago, o formular excepciones de mérito, como también tachar de falso el documento ejecutivo.

Con las excepciones de mérito se pretende extinguir o minimizar el derecho del demandante, mientras con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago se persigue como objetivo, suspender, enderezar el procedimiento y en ocasiones destruir el derecho del demandante.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este juzgador, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se funda la excepción denominada "cobro de lo no debido", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

3.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El art. 422 del C. G.P consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueban liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

De conformidad con lo anterior, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que esté debidamente determinada, especificada y patente. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerse por escrito.
- b) Que sea clara: es decir que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto por su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y

deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya cumplido aquella o vencido éste, salvo en aquellos eventos en que la ley anticipa la exigibilidad de las obligaciones.

d) Que la obligación provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó.

e) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que él se refiere, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. - Así lo conceptúa y define el reconocido tratadista Dr. JUAN GUILLERMO VELASQUEZ GOMEZ, en su obra Los Procesos Ejecutivos Sexta Edición, 1,992, Pago. 49.

4. - Sobre la excepción formulada denominada “cobro de lo no debido”.

No existe duda alguna para el despacho que en el título valor adosado a la demanda se determinó el número de cuotas y el valor de las mismas, tampoco existe duda frente a los pagos realizados por el demandado en las fechas señaladas en su contestación, siendo estos reconocidos y consignados en el histórico de pagos de la entidad bancaria.

No obstante, debemos precisar que el artículo 1625 del C. Civil, contempla las formas como pueden extinguirse las obligaciones en todo o parte;

“1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
10.) Por la prescripción.”

Bajo ese contexto normativo, no existe en el plenario documento alguno que tenga vocación para extinguir la obligación, simplemente existen pagos parciales a la obligación por parte del deudor con la intención de normalizar la acreencia que aquí se ejecuta sin que satisfaga la totalidad del crédito, por lo que, se infiere que la obligación no se encuentra extinguida.

Consecuente con lo anterior, estima este Juzgador, que los pagos que acredita la parte demandada, ya fueron aplicados por el demandante y, por lo tanto, no hay lugar a declarar probada la excepción alegada por el extremo pasivo, pues a pesar de tener a cuestas la carga de la prueba para desvirtuar los hechos en que se funda la demanda, no consiguió tal fin.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el artículo numeral 3º del art. 468 del CGP, procederá a declarar no probada la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” adicionalmente, se dispondrá que se siga adelante la ejecución por el capital, los intereses y las costas, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, además se ordenará efectuar la liquidación del crédito y se condenará en costas al demandado, las cuales serán liquidadas por la secretaria del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de fondo denominada “Cobro de lo no debido” propuesta por el señor **FERNANDO URQUINA ARROYAVE**, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en contra del señor **FERNANDO URIQUINA ARROYAVE**, tal como

fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 528 de fecha 02 de julio de 2020, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00226-00

Natalia

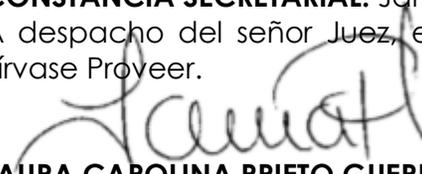
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 153, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **UBERNEY MINA PAREDES**, la profesional del derecho la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a ella conferido a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del CSJ.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la sustitución que hace la Dra. JULIETH MORA PERDOMO a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, para que continúe representando a BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: TÉNGASE, como apoderada judicial a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del CSJ., con el fin de que continúe representando a BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00471-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 153** de hoy notifique el auto anterior.

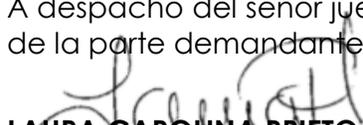
Jamundí, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de agosto de 2021.

A despacho del señor juez, el presente proceso con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra del señor **ARLEY MONDRAGON FAJARDO**, la parte demandante allega escrito mediante el cual aporta certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.370-941920**, en el cual se constata la inscripción del embargo sobre el bien inmueble de propiedad del demandado.

Así las cosas y como quiera que se encuentra inscrita la medida de embargo ordenada por este Despacho, el juzgado procederá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-941920**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE ETAPA 4 BARRIO LAS MARGARITAS 2 LOTE DE TERRENO 18 MANZANA "Z" ETAPA 4; CALLE 9B # 45S-70 URBANIZACION BONANZA HOGARES FELICES DE JAMUNDÍ VALLE**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI – VALLE a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión, de igual manera, se ordenará designar secuestre para desempeñar dicho cargo en la diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

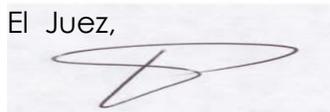
PRIMERO: COMISIONAR al (a) señor (a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE JAMUNDI – VALLE, para que se sirvan llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-941920**, inscrito en la oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), ubicado en la dirección **LOTE ETAPA 4 BARRIO LAS MARGARITAS 2 LOTE DE TERRENO 18 MANZANA "Z" ETAPA 4; CALLE 9B # 45S-70 URBANIZACION BONANZA HOGARES FELICES DE JAMUNDÍ VALLE**, para el buen desempeño de la comisión.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor (a) DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, quien se localiza en la Calle 72 N°11C-24, Tel. (2) 3831112 Celular: 3113186606 - 3104183960, email dmhservingenierias@gmail.com, persona calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación.

Se le fijan como honorarios al (a) secuestre designado la suma de \$200.000 MCTE.

Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00116-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.153** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco Davivienda S.A., en respuesta al oficio No.812 de fecha 06 de Julio de 2021. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ALBERTO ROJAS LOZANO.**, contra el señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, ha sido allegada respuesta dada por Banco Davivienda S.A., al oficio No.812 de fecha 06 de Julio de 2021. Informando que el señor **JULIO CESAR URIBE HURTADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.766.152, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco Davivienda S.A., al oficio No.812 de fecha 06 de Julio de 2021.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco Davivienda S.A., al oficio No.812 de fecha 06 de Julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00325-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.153** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el doctor NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **VIVIANA ANDREA VARGAS DIAZ**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHÍVESE Y CANCELESE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00348-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 153 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 25 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JAIME JIMENEZ VELANDIA**, en contra de los señores **WINSNER MURILLO PORTOCARRERO, MARIA DEL TRANSITO PORTOCARRERO, RAQUEL ADRIANA VELASCO OCORO, JESÚS MARIA MURILLO COPETE**, la apoderada de la actora presenta escrito en el que nos informa que los demandados han realizado abonos a la obligación por la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS \$520.000 M/CTE, en las fechas de 21 de junio y 19 de julio de 2021.

Por otro lado, la apoderada de la parte actora aporta la dirección actual, debido a cambio de domicilio, siendo ahora ubicada en la CARRERA 58 No. 3-135 APARTAMENTO 301 EDIFICIO OLGA LUCIA LLOREDA CUARTO DE LEGUA CALI VALLE; por lo que el Juzgado procederá a glosar el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, para que obren y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00444-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **153** de hoy notifique el auto anterior.

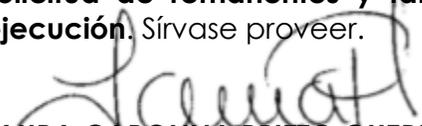
Jamundí, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y tampoco con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, setiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **PETER NELSON DUQUE CAMAYO**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decrete el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra del señor **PETER NELSON DUQUE CAMAYO**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la

matricula inmobiliaria No. **370-937994**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00456-00

Natalia

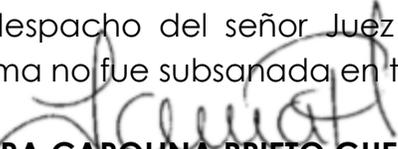
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.153 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1309
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S**, el juzgado se percató que el término concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **KOA CONJUNTO RESIDENCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **ALIANZA CONSTRUCTOR S.A.S**.

2°. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00482-00
Karol

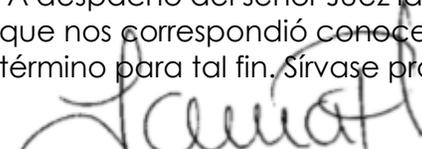
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.153** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de septiembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto; con escrito de subsanación dentro del término para tal fin. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1333
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DARIO PALACIOS CADAVID**, en contra de los señores **JULIAN ALBERTO BOTERO GUERRERO y JESUS ALDEMAR HERNADNEZ REYES**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **DARIO PALACIOS CADAVID**, en contra de los señores **JULIAN ALBERTO BOTERO GUERRERO y JESUS ALDEMAR HERNADNEZ REYES**.
2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.
3. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00542-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico no. **153**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, agosto 24 de 2021.

A despacho del señor Juez con el presente proceso con comunicación allegada por la PONAL y solicitud del apoderado del actor. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES en representación de su hijo menor JDGA1** contra **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO**, la PONAL informa que no acata la medida la orden de prohibición de salida del país del demandado, habida cuenta que la cedula que es informada no corresponde al ciudadano demandado, comunicación que se pondrá en conocimiento del actor.

En tal sentido se requiere al extremo demandante para que informe el número de identificación correcto del demandado, como quiera que el indicado por la secretaria de este despacho en los oficios, corresponde al que obra en la demanda.

Por otra parte, se agrega a los autos el escrito allegado por el actor, donde informa del cambio de numero de cuenta de su poderdante, para efectos del pago del embargo que ha sido ordenado, aclarando que este despacho judicial, al momento de ordenar el pago de los depósitos judiciales lo autoriza para retiro en oficina del Banco Agrario de Colombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la respuesta allegada por la PONAL en referencia a la prohibición de salida del país del demandado. Los mismos se agregarán al expediente para que obren y consten.

SEGUNDO: REQUIERASE al actor para que informe el numero de identificación correcto del demandado.

TERCERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito allegado por el actor, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00586

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

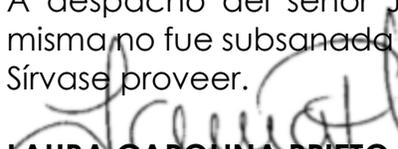
En estado electrónico No. 153 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 07 de septiembre de 2021

Laura

SECRETARIA: Jamundí, 25 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1263
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA-** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ** en calidad de hija del causante **PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra el señor **JORGE ENRIQUE HERRERA MORA**, encuentra el despacho que si bien, la apoderada de la demandante presenta escrito a través del cual pretende subsanar la demanda.

En providencia del 11 de agosto de 2021, fueron anotadas ocho (08) causales de inadmisión, de las cuales solo lograron ser corregidas cuatro (04), con el ánimo de ilustrar las deficiencias de la subsanación que se allego, se procede a referirse a cada una de las causales y la presunta corrección ofrecida y seguidamente se explicara la razón por la cual no satisface lo pedido por este despacho:

“

- 2) *En la introducción se anuncia como acción a seguir la "demanda ordinaria laboral de Única Instancia de menor cuantía de prescripción de la obligación hipotecaria". Sírvase aclarar el mencionado punto.*

”

En este punto se pretendía que el actor corrigiera la acción que invoca, por la potísima razón de que mezcla, la jurisdicción ordinaria laboral y la ordinaria civil, siendo el trámite de prescripción de la hipoteca perseguido, propio de la jurisdicción ordinaria civil.

No obstante, el yerro no fue corregido, como quiera que en la subsanación se continúa haciendo alusión a una demanda "*Ordinaria Laboral de prescripción de la obligación hipotecaria*"; incurriendo en el mismo error.

- “ 4) *Sírvase aclarar el hecho 7º de la demanda, amen que señale que el acreedor hipotecario no ha ejercido las acciones dirigidas a ejecutar la obligación contenida en la escritura contiene el mutuo, sin embargo, en la anotación No. 11 que data del 10 de noviembre de 2004, del certificado de tradición allegado consta inscripción de embargo con acción real, demanda promovida por Luis Alberto Arango como cesionario de JORGE ENRIQUE HERRERA MORA.*

Sírvase aclarar el punto.

- 5) *En línea con el numeral que antecede, sírvase aclarar las razones que le llevan a desconocer al cesionario de la obligación crediticia, señor JORGE ENRIQUE HERRERA MORA.*

Al respecto de los puntos de inadmisión 4 y 5, la apoderada del actor, nada dice, pues los hechos que plantea en la demanda que remite para subsanar, son exactamente iguales a los inicialmente presentados, sin que medie, siquiera pronunciamiento frente a la suerte del proceso donde fue ordenado el embargo que es anotado o información sobre la ubicación del cesionario de los derechos de crédito que pretende prescribir.

“

7) *Sírvase aclarar como es que determina el presente asunto como de menor cuantía, cuando la estima en \$9.000.000.*

En línea con lo anterior, sírvase aclarar el valor de la cuantía en si mismo, como quiera que el mutuo que se encuentra en la escritura publica 1675 del 13 de noviembre de 1998, es inferior a dicho valor.

”

En este punto, si bien se corrige el valor de la cuantía, que para el caso es \$6.000.000, se sigue refiriendo al asunto como de menor, cuando ciertamente se trata de un proceso de mínima cuantía a la luz de las disposiciones del art. 25 del C.G.P.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear los errores que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL SUMARIA CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA-** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ** en calidad de hija del causante **PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra el señor **JORGE ENRIQUE HERRERA MORA.**

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00598-00

Laura

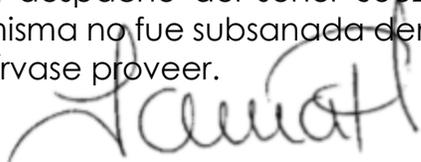
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 153 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de septiembre de 2021

SECRETARIA: Jamundí, 25 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1266

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL SUMARIO CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA**- instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ** en calidad de hija del causante **PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GUSTAVO MENESES**, encuentra el despacho que si bien, la apoderada de la demandante presenta escrito a través del cual pretende subsanar la demanda.

En providencia del 11 de agosto de 2021, fueron anotadas ocho (08) causales de inadmisión, de las cuales solo lograron ser corregidas cuatro (04), con el ánimo de ilustrar las deficiencias de la subsanación que se allego, se procede a referirse a cada una de las causales y la presunta corrección ofrecida y seguidamente se explicara la razón por la cual no satisface lo pedido por este despacho:

“

2) En la introducción se anuncia como acción a seguir la *“demanda ordinaria laboral de Única Instancia de menor cuantía de prescripción de la obligación hipotecaria”*. Sírvase aclarar el mencionado punto.

”

En este punto se pretendía que el actor corrigiera la acción que invoca, por la potísima razón de que mezcla, la jurisdicción ordinaria laboral y la ordinaria civil, siendo el trámite de prescripción de la hipoteca perseguido, propio de la jurisdicción ordinaria civil.

No obstante, el yerro no fue corregido, como quiera que en la subsanación se continúa haciendo alusión a una demanda *“Ordinaria Laboral de prescripción de la obligación hipotecaria”*; incurriendo en el mismo error.

“

5) Sírvase aclarar el hecho 7º de la demanda, amen que señale que el acreedor hipotecario no ha ejercido las acciones dirigidas a ejecutar la obligación contenida en la escritura contiene el mutuo, sin embargo, en las anotaciones No. 5, 6 y 7, del certificado de tradición allegado consta inscripción de embargos dentro de procesos ejecutivos con acción real promovidos por el acreedor.

Sírvase aclarar el punto.

Al respecto de este punto, la apoderada del actor, modifica el hecho 7, refiriéndose a la muerte del acreedor, sin que medie, siquiera pronunciamiento frente a la suerte de los procesos donde fueron ordenados los embargos que son anotados.

“

7) *Sírvase aclarar como es que determina el presente asunto como de menor cuantía, cuando la estima en \$50.000.*

En línea con lo anterior, sírvase aclarar el valor de la cuantía en si mismo, como quiera que el mutuo que se encuentra en la escritura pública 481 del 23 de junio de 1982, es inferior a dicho valor.

”

En este punto, si bien se corrige el valor de la cuantía, que para el caso es \$50.000, se sigue refiriendo al asunto como de menor, cuando ciertamente se trata de un proceso de mínima cuantía a la luz de las disposiciones del art. 25 del C.G.P.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear los errores que continúa presentando la demanda y, por lo tanto, no se puede tener por subsanada, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **VERBAL SUMARIA CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA-** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA AMPARO NUÑEZ MUÑOZ** en calidad de hija del causante **PEDRO ANTONIO NUÑEZ MONTERO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **GUSTAVO MENESES**.

2°. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00599-00

Laura

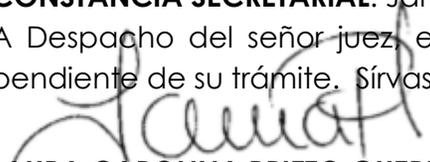
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 153 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de agosto de 2021.

A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1311
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MILANO**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$34.219)** que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2020**.

1.2) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2020**.

1.4) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2020**.

1.6) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2020**.

1.8) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **julio de 2020**.

1.10) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de agosto de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **agosto de 2020**.

1.12) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de septiembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **septiembre de 2020**.

1.14) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de octubre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **octubre de 2020**.

1.16) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de noviembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **noviembre de 2020**.

1.18) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de diciembre de 2020**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **diciembre de 2020**.

1.20) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el

01 de enero de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **enero de 2021**.

1.22) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de febrero de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **febrero de 2021**.

1.24) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de marzo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **marzo de 2021**.

1.26) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de abril de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.27) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **abril de 2021**.

1.28) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de mayo de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.29) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **mayo de 2021**.

1.30) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de junio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.31) Por la suma de **CIENTO OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$183.000)** que corresponde a la cuota ordinaria de administración del mes de **junio de 2021**.

1.32) Por los intereses moratorios sobre el valor que antecede, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, liquidados desde el **01 de julio de 2021**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5º. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6º. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **HECTOR FABIO AMAYA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No16.216.470 y portador de la tarjeta profesional No. 244137 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00612-00

Karol

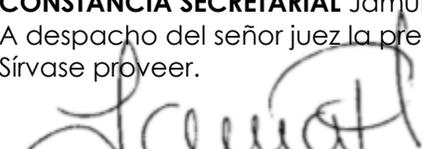
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.153** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **07 de septiembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 30 de agosto de 2021.

A despacho del señor juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1310
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada a través de apoderado judicial por **AZOR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPAS I Y II P.H.**, en contra del señor **EDWIN ORLANDO JIMENEZ ANDRADE** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaría de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 18 de noviembre de 2019 por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora ANGELA MARIA MEJIA MARIN, es de administrador y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar la presente acción judicial.
2. Sírvase al actor aclarar las pretensiones 1 y 18 de la demanda, toda vez que no son concordantes con el certificado de deuda allegado como base de la ejecución.
3. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto**

Las presentes anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2021-00616-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.153** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de matrimonio que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.1317

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2.021)

Ha correspondido a este Despacho Judicial la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** elevada por el señor **LUIS ALBERTO VILLA RODRIGUEZ** y la señora **YUORLANI MUÑOZ VELASCO**, razón por la cual el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, observándose que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No se anexa en la solicitud de matrimonio civil, fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los testigos el señor **HECTOR JAMES RIOS CARDONA** y la señora **MARTHA GENI BEDOYA VINASCO**. Sírvase aportar la documentación requerida por este despacho.
2. No se registra en la solicitud de matrimonio civil, dirección completa de los contrayentes y testigos. Sírvase aportar la información requerida por este despacho.
3. No se registra en la solicitud de matrimonio civil, nombres completos de los padres de los contrayentes. Sírvase informar al despacho nombres completos, conforme al Registro Civil de Nacimiento.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la solicitud para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de matrimonio.

2.-CONCEDER un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.021-00-00640

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.153** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1262

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAVIER EFREN ESCOBAR NARVAEZ** contra **HERDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ROSA MERY MOSQUERA**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Atendiendo la condición determinación y claridad de los asuntos en los poderes especiales, sírvase aportar poder en que se determine el predio que se pretende usucapir por lo menos con su número de identificación inmobiliaria, esto de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.
2. Sírvase indicar en el introito de la demanda el domicilio e identificación del demandante, así como el numero de identificación de la causante, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
3. Sírvase aclarar la cuantía del asunto como quiera que el valor que se indica no corresponde al avalúo catastral actual que aparece en los anexos.
4. Sírvase aportar el certificado de tradición especial de que trata el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00659-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 153 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 07 de septiembre de 2021.